

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, vno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provealo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hañse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se haze para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver verido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía vn criado entre lo demás que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas con-

veniente, Auto 149.
 ¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petition, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

Titulo Quinze. De los Religiosos

Doctrineros.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

minados y aprobados por el Ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.



ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hazer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huviere de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere la

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1630. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1634.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1629. Allí à 17. de Setiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19. de Octubre de 1637.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Junio de 1630.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

Ley iij. Que se vaguen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos á los Religiosos, que los tuviere sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.

ES nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaguen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.

ORDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar, y los Religiosos, que se llevarán á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y execute.

Ley vij. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctriñar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que allí huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dode

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1603.

D. Felipe Segundo en Bada. Joz á 6. de Agosto de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Cuarto en Bal. á 23. de Octubre de 1621. En Madrid á 10. de Junio y á 17. de Diciembre de 1634. En Madrid á 4. de Setiembre de 1637.

habitan, y no se les admita escusa alguna por eminencia del sugeto, ó Dignidad en su Religion, por que nuestra voluntad es, que para exercer, y administrar concurren en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deven concurrir en vna misma persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad, y suficiencia de el sugeto; y si en la visita, que los Prelados hizieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctriñaren, los remuevan, como está prevenido, y avisen á sus Superiores, para que nombren otros, en que concurren las dichas partes, y calidades. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, que den el favor y ayuda necesarios á los Arçobispos, y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, ó Bulas de exempcion, hagan su oficio, y no permitan, ni den lugar á que de otra forma sean admitidos á las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que conenga.

Ley vij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados.

DECLARAMOS, Que los Religiosos examinados, y aprobados vna vez para vna Doctrina, no han de bolver á serlo, ni por los propios Arçobispos, ni Obispos,

ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, ó Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como á Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa, que lo pida, ó por demeritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y passarse á otra Doctrina, en que haya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion, y así lo podrán hacer, y mandar los Arçobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que procuren de su parte con todos los Prelados, y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

Ley viij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.

ENCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que en quanto les tocare cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen, y visita de los Religiosos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que están á cargo de cada Orden, Religiosos de la suficiencia necesaria,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1603.

y que sepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

Ley ix. Que para proponer, ó remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno, y al Diocesano.

D. Felipe Segundo Ord. 13 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta recopilación

Vease cõ la ley 38. tit. 6. del libro.

TODAS Las vezes, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ó administracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren proveido, darán noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, gobernando, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandó, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de estas solo la deven dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este libro.

Ley x. Que no se de presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente puestos.

PORQUE Se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos á Doctrinas, los mudan sus Superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no den presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1611

Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estavan; y no lo haciendo así, presentará el Arçobispo, ó Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos.

D. Felipe Segundo y la Princesa de Castella en Valladolid á 23 de Mayo de 1557. D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1622

Ley xij. Que remite á los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

EStá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á propósito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ó Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

Ley xij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Octubre de 1608.

PORQUE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuviere, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto convinieren tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y habiendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que en vista proveamos lo que mas convenga.

Ley xiiij. Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros.

MANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores.

Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.

EN Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles, Negros, é Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner escusa, ni impedimento.

Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta á los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

ENCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.

EN el interin que se haze por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

Ley xvij. Que no se impida á los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos.

CONVIENE, Que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes

D. Felipe Segundo en Aranjuez a postrero de Mayo de 1597.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Agosto de 1637.

D. Felipe V. en Madrid a 10 de Junio y a 17 de Diciembre de 1634. Allí a 11 de Agosto y a 4 de Setiembre de 1637.

yes deste libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necesarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde allí salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y habiendola administrado, se vuelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y proposiciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabeçera á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y asimismo, si en las proposiciones quifieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendatorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

ORDENAMOS, Que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

O nom-

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Abril de 1638.